



**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD PRESENTADA CON
FECHA 29 DE JUNIO DE 2018**

RES. EX. N° 14 / ROL D-050-2016

Santiago, 04 JUL 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

1° Que, con fecha 09 de agosto de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-050-2016, con la formulación de cargos en contra de: i) Minera Invierno S.A., Rol Único Tributario N° 96.919.150-4, titular del "Proyecto Mina Invierno", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, mediante su Resolución Exenta N° 025, de fecha 21 de febrero de 2011¹ (en adelante "RCA N° 025/2011"); y ii) Portuaria Otway Limitada, Rol Único Tributario N° 76.037.864-k, titular del "Proyecto Portuario Isla Riesco", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión

¹ La RCA N° 025/2011 fue rectificadas por la Resolución Exenta N° 51, de fecha 06 de abril de 2011 (en adelante "Res. Ex. N° 51/2011"), de la misma Comisión. Posteriormente, la RCA N° 025/2011 fue modificada por las resoluciones exentas N° 856, 858, 859, 860 y 861, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), todas de fecha 15 de noviembre de 2011. Las resoluciones exentas N° 859 y 860 fueron modificadas por la Resolución Exenta N° 1384, de la Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 15 de octubre de 2015.



Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, mediante su Resolución Exenta N° 291, de fecha 01 de diciembre de 2009 (en adelante "RCA N° 291/2009").

2° Que, con fecha 30 de junio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 10 / Rol D-050-2016, se aprobó el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") presentado conjuntamente por Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Limitada, incorporándose correcciones de oficio, y otorgándose un plazo para la presentación de un PdC refundido que incorporara dichas correcciones.

3° Que, con fecha 14 de julio de 2017, el Sr. Sebastian Gil Clasen, en su calidad de Gerente General y en representación de Minera Invierno S.A. y en su calidad de Gerente General de Inversiones Laguna Blanca S.A. en su calidad de administradora de Portuaria Otway Limitada, ingresó el PdC refundido que incorpora las correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 10 / Rol D-050-2016.

4° Que, con fecha 20 de julio de 2017, mediante Memorandum D.S.C. N° 448/2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, remitió el PdC refundido a la División de Fiscalización, con el objeto de que dicha División efectúe su análisis y fiscalización.

II. EN RELACIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR MINERA INVIERNO S.A. Y PORTUARIA OTWAY LTDA.

5° Que, con fecha 29 de junio de 2018, el Sr. Sebastián Gil, en representación de Minera Invierno S.A., presentó un escrito mediante el cual solicita una extensión del plazo comprometido para dar cumplimiento a la **Acción N° 8** del PdC, la cual consiste en *"Diseñar el sistema de sedimentación previo a las piscinas de decantación de los canales interceptores 1 y 2. Luego, ingresar a aprobación y obtener el permiso sectorial ante la DGA requerido para su implementación"*.

6° Que, el plazo de ejecución de la referida **Acción N° 8** es de 12 meses, a partir de la notificación de la resolución que aprueba el PdC. En este contexto, Minera Invierno indica que la referida Acción debía ejecutarse antes del 12 de julio de 2018, sin que a la fecha DGA haya emitido su pronunciamiento en relación al permiso sectorial requerido.

7° Que, asimismo, se hace presente que en el PdC, Minera Invierno se comprometió a implementar la **Acción N° 8** mediante un seguimiento diligente de la tramitación del permiso con la Autoridad sectorial competente, dando respuesta oportuna a las observaciones que ésta efectuare. En este sentido, se indica que Minera Invierno ha realizado las siguientes gestiones:



- a) Carta MI 121-17-10 del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual se presenta a DGA Región de Magallanes y Antártica Chilena, la solicitud de aprobación del permiso sectorial de obras hidráulicas mayores.
- b) Carta MI 105-18-05 del 10 de mayo de 2018, que solicita revisar la solicitud para el permiso sectorial de obras hidráulicas.
- c) Correo electrónico de Gerente Regional de Minería Invierno a DGA Regional de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 5 de junio de 2018, en el cual consulta sobre estado de respuesta a la Carta MI 105-18-05.
- d) Correo electrónico de Jefe Regional de Hidrología mediante el cual adjunta Memorandum N° 63 del 25 de mayo de 2018 de la DGA de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, dirigido al área de Obras Mayores de la Dirección General de Aguas nivel central, en que se hace presente la Carta MI 105-18-05.
- e) Correo electrónico de Gerente Regional de Minería Invierno a DGA Regional de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual reitera la solicitud de aprobación del permiso sectorial de obras hidráulicas mayores.

8° Que, en este escenario, la Empresa señala que se habría configurado el **Impedimento eventual** contemplado en el PdC consistente en *“No pronunciamiento o retraso por parte de la autoridad competente en la aprobación del permiso sectorial en el plazo establecido para la acción (12 meses)”*, cuya **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** consiste en que *“(…) se acreditará el ingreso oportuno y la tramitación diligente del permiso sectorial, acompañándose copia de las resoluciones dictadas por la DGA, y copia de los escritos presentados a dicha autoridad durante la tramitación de la modificación, al menos 5 días hábiles antes del vencimiento del plazo comprometido, solicitando un nuevo plazo de ejecución”*.

9° Que, en razón de lo señalado, se solicita a esta Superintendencia otorgar un plazo adicional de 9 meses contados desde la fecha de vencimiento vigente, de manera de dar tiempo a la DGA para emitir el pronunciamiento correspondiente. Además, se solicita que la referida extensión de plazo contemple la posibilidad de que este impedimento se pueda volver a configurar, en cuyo caso se procedería a solicitar nuevamente una extensión de plazo.

10° Que, la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9 inciso tercero del Reglamento, que prescribe que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

11° Que, en este punto, cabe hacer presente que una vez aprobado el PdC no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 19.880.

12° Que, en este contexto, si bien el PdC aprobado contempla expresamente como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia ante la



configuración del impedimento asociado a la Acción N° 8 que “(...) se acreditará el ingreso oportuno y la tramitación diligente del permiso sectorial, acompañándose copia de las resoluciones dictadas por la DGA, y copia de los escritos presentados a dicha autoridad durante la tramitación de la modificación, al menos 5 días hábiles antes del vencimiento del plazo comprometido, solicitando un nuevo plazo de ejecución”; se ha estimado necesario modificar la forma en que se deberá reportar la configuración de impedimentos en el marco de la ejecución del PdC, en los términos que se indicará a continuación.

13° Que, ante la configuración de impedimentos eventuales en el marco de la ejecución del PdC, o de circunstancias sobrevinientes que a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado; dichos eventos deberán ser informados a esta Superintendencia en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten: i) el hecho de haberse verificado efectivamente el impedimento o las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente del impedimento o las circunstancias alegadas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio.

14° Que, en estos casos, el análisis de la configuración del impedimento o de la circunstancia sobreviniente, y de sus implicancias para la ejecución satisfactoria del PdC, se realizará una vez terminada la ejecución del mismo. En razón de lo señalado, al evaluar la ejecución satisfactoria del PdC, se resolverá teniendo a la vista todos aquellos antecedentes aportados en relación a los puntos indicados en el considerando precedente.

RESUELVO:


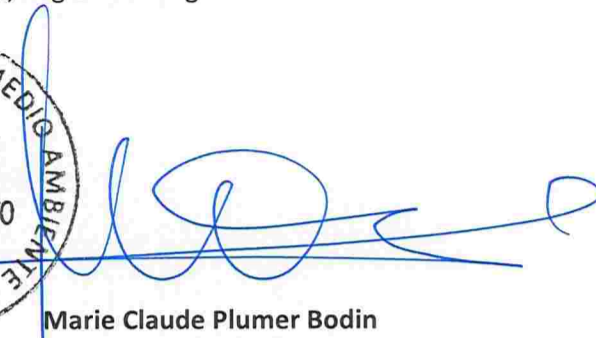
I. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-50-2016 los antecedentes acompañados por el Sr. Sebastián Gil, en representación de Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Ltda., con fecha 29 de junio de 2018.

II. INSTRUIR A MINERA INVIERNO S.A. Y PORTUARIA OTWAY LTDA. reportar las circunstancias descritas en su escrito de fecha 29 de junio de 2018 -así como la eventual configuración de otros impedimentos contemplados en el programa de cumplimiento- en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, en los términos indicados en el Considerando 13°.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 al Sr. Sebastián Gil, representante de las empresas Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Limitada, domiciliado en Avenida El Bosque



Norte N° 500 Piso 23, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, y a don Gregor Stipicic Escauriaza,
Ruta Y-560, kilómetro 35, Isla Riesco, Región de Magallanes.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



RCF

C.C.:

- Andy Morrison, Jefe Oficina Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, SMA.

